----- Trelew, de junio de 2019. ----------

----- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., A. c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 192 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (Expte. 852 – 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 190 por la Dra. M. P. A., en su carácter de letrada apoderada de la parte demandada (Ver fs. 41/43 vta.), contra la sentencia interlocutoria N° 240/2019 de fs. 188/vta. El recurso fue concedido a fs. 192 y fundado a fs. 193/196 vta. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I.- Que a fs. 188 vta., el magistrado de grado resuelve rechazar la excepción de falta de competencia opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación.

----- Para ello, el sentenciante de grado sostuvo que no corresponde el desplazamiento de la competencia al fuero federal porque no resulta de las constancias del expediente que el barco haya realizado travesías náuticas interjurisdiccionales. ----------

----- En ese sentido, en la sentencia apelada se expresa textualmente lo siguiente: *… no surge de constancias de autos, que el buque de pesca costera "M.", Mat. X, haya navegado en aguas interjurisdiccionales, no pudiendo extraerse de las constancias del expte. que dicha embarcación realice o haya realizado navegación interprovincial. Por ello, no puede decirse en este supuesto, que el tribunal federal de la jurisdicción sea competente para entender en la presente causa…* (Ver fs. 188 in fine y 188 vta., párrafo primero). ----------

----- La recurrente apela esa sentencia a fs. 190; y, expone sus agravios en sustento del recurso planteado a fs. 193/196 vta. ----------

----- En lo sustancial, el argumento de la apelación se basa en un único agravio que refiere a que la sentencia omite la valoración de una prueba crucial para resolver la cuestión de competencia planteada. Así, la apelante postula que: *El juez aquo desechó información relevante, idónea para dirimir la cuestión, veraz y pública de un organismo oficial por una cuestión de extrema formalidad tal como sucedieron las cosas, desechando también la congruencia entre lo sucedido y lo narrado, la precisión y claridad de lo informado y así, por tanto, se apartó del informe sin ninguna razonabilidad, lo que causa agravio por su propia sin razón y arbitrariedad*. (fs. 196, párrafo tercero). ----------

----- La parte actora contesta la impugnación expresando, que: ...*conforme surge de la contestación de demanda la parte demandada coloca como fundamente de la excepción de incompetencia que el actor realizo tareas a bordo del buque M. y por consiguiente es aplicable la ley 20094. Dicha circunstancia no surge de los dichos del actor ni de la documental agregada por la parte demandada. Documental que ha sido desconocida por la actora en este escrito*. (Ver fs. 109, punto 4). ----------

----- II.- Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen del agravio

reseñado. -En primer lugar, es oportuno señalar que la prueba aludida por la parte es el informe que luce agregado a fs. 182 el que, según su argumentación, no fue valorado por el juez de grado cuando debía hacerlo. ----------

----- Dicho informe fue producido por la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut en contestación del oficio obrante a fs. 167. Por dicho informe, ciertamente, el mencionado organismo provincial da cuenta que el B/P M. Mat. X tuvo actividad pesquera intrajurisdiccional en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017. Asimismo, el informe dictamina sobre la autenticidad de las copias adjuntas a fs. 172/181. ----------

----- El Sr. Juez del anterior grado lejos de omitir la prueba informativa obrante a fs. 182 aportada por la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, expuso por qué no habría de valorarla (Ver: considerando de fs. 188 vta.). ----------

----- Para explicar su negativa a considerarla argumentó que: ...*A todo evento, nótese que a fs. 106 la demandada ofreció prueba a los efectos de probar la incompetencia alegada por los mismos en su libelo de contestación, solicitando librar oficio a la Secretaría de Pesca de la Nación, diligenciando un oficio no a la citada sino a la Secretaría de Pesca provincial*. (Ver fs. 188 vta., primer párrafo). ----------

----- Pues bien, el argumento reseñado lejos estuvo de haber sido puesto en verdadera crisis por la apelante, quien lo soslaya insistiendo en su postulación originaria, la que expusiera en tren de sostener la pregonada incompetencia que oportunamente planteara. Es que para satisfacer la carga técnica de agraviarse no alcanza con exponer "...que existe un rigor formal al desecharse prueba idónea...", que lo decidido sería "...una cuestión de extrema formalidad...", o que "...se apartó del informe sin ninguna razonabilidad..." (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 196, 2" y 3" párrafos).

----- Sin perjuicio de lo apuntado, de inicio cabe adelantar opinión en cuanto le asiste la razón al juez a-quo en cuanto señaló la ineficacia probatoria del informe producido por una autoridad de aplicación estatal distinta a la que fuera ofrecida al tiempo de proponer la prueba informativa. En efecto; conforme surge de fs. 106, la demandada solicito como prueba atinente a la excepción de incompetencia, que se libre oficio a la Secretaría de Pesca de la Nación. A fs. 111 se ordenó librar oficio al organismo nacional aludido tal como fuera requerido. No obstante, ese oficio fue, finalmente, dirigido equívocamente a la Secretaría de Pesca de la Provincia y no al ente nacional (Ver fs. 164, 167, 168 y 169). ----------

----- No es una cuestión baladí -como intenta hacerlo parecer la recurrente- tal equívoco y su consecuencia, que fue la ineficacia probatoria bien considerada por el juzgador de grado. Para así decidirlo basta con advertir que se encuentra involucrado el sistema dispositivo que rige nuestro proceso y que se informa básicamente de los siguientes elementos que le dan contenido, cuales son: la demanda privada, la aportación de los hechos y de la prueba y la disposición del proceso por las partes. En

lo que refiere a la aportación de la prueba, importa y refiere particularmente a la indicación de las fuentes de prueba que es de exclusivo y excluyente dominio de las partes introducirlas y traerlas al proceso. Debe diferenciarse de las fuentes de prueba a los medios de prueba –por caso: el oficio tramitado y respondido en autos-, que son las diversas maneras de llevar las fuentes de prueba aportadas por las partes al proceso. De lo que se viene exponiendo surge una relación esencial entre fuente y medio, si bien puede haber fuente sin medio, nunca puede haber medio sin fuente. Nótese al respecto que, en lo que interesa al presente proceso, la demandada recurrente indicó como fuente de prueba, esto es, el lugar donde se extraería la prueba que se intentaba arrimar al proceso, a la Secretaría de Pesca de la Nación (Ver: punto XVII de fs. 106). ----------

----- Si se desenvuelve este primer aspecto vinculado con el sistema dispositivo que rige nuestro proceso podrá observarse que, como contrapartida, la parte contraria ciñó su contestación al planteo, del que se le corriera traslado, en los términos en el que éste fuera realizado. De ese modo, se trabó la controversia respecto al punto a dilucidar – competencia o incompetencia de la justicia local-. Esta delimitación de la controversia a su vez trae a colación el principio procesal de congruencia, toda vez que el juzgador debe pronunciarse sobre el objeto controvertido según los hechos y las pruebas que ofrecieran cada una de las partes, estándole vedado apreciar prueba que no fue oportunamente ofrecida en la etapa respectiva. De haber apreciado la informativa producida por una fuente de prueba no ofrecida por la demandada aquí impugnante habría incurrido en el principio de incongruencia en una violación del sistema dispositivo y del principio de bilateralidad o contradicción produciendo una grave afectación del derecho constitucional de defensa en juicio. ----------

----- No existe, tal exceso de rigor, sino la correcta apreciación que el juez a-quo hace de los principios procesales más caros a nuestro sistema procesal, como garantía de realización de los derechos mediante la preservación de los principios que rigen el debido proceso, la cual es de fuente convencional y constitucional. ----------

----- Así, prestigiosa doctrina postula que: "*En términos generales, llámese principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez*. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, T I, pg. 189). ----------

----- En este sentido, el material probatorio aportado por la parte era, conforme surge de fs. 106, el libramiento de un oficio a la Secretaría de Pesca de la Nación, y no el finalmente librado al organismo provincial, conforme surge de fs. 167. ----------

----- Esta disonancia entre el material probatorio ofrecido y la prueba efectivamente producida quiebra, sin arreglo, el principio dispositivo porque obliga al juez a resolver por fuera del aporte probatorio propuesto por las partes. Dicho en otras palabras: la

prueba ofrecida por la parte debía ser producida en la Secretaría de Pesca de la Nación, siendo el oficio a ese organismo nacional el límite –infranqueable- de la actividad probatoria desplegada por la parte. Toda actividad que avance sobre ese límite avasalla el derecho de la contraria y pone en peligro su derecho constitucional de defensa. ----------

----- Es que, ir más allá del principio dispositivo pone en jaque el principio constitucional denominado de contradicción. -Este principio procesal hace a la bilateralidad del proceso, pues asegura que las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas. Así la doctrina tiene dicho que: *En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos. Es sobre la base de esa idea que las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión o comunicación, como los traslados, las vistas y las notificaciones cuyo objeto consiste en colocar a las partes y eventualmente a los terceros en condiciones de expedirse acerca de las pretensiones o peticiones que se formulen en el proceso y controlar el diligenciamiento de los actos procesales dispuestos a pedido de otra parte o de oficio por el juez* (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 2017, T I, pg. 195). ----------

----- En consecuencia, esta porción de lo decidido y cuestionado debe ser confirmada.

----- III.- Sin embargo, hay otros elementos de prueba que fueron soslayados siendo que son extremadamente dirimentes para elucidar la cuestión de competencia planteada a favor de los argumentos sostenidos por la apelante. ----------

----- Se trata, no ya del informe de fs. 182 que, como fue explicado antes, resulta ineficaz como prueba desde que no fue oportunamente introducida por la parte interesada en el modo en que fuera producida y porque, de otro modo, su aceptación implicaría una grave violación al principio dispositivo y de contradicción, sino de las actas obrantes a fs. 72/73; 74/75/; 78/79; 81/82, instrumentos públicos que dan cuenta de la actividad interjurisdiccional del buque y que fueron emitidas por organismo oficial (Secretaría de Pesca de Provincia). Es que, conforme el inc. b) del art. 289 del CCyC se tratan de instrumentos públicos dados por funcionarios públicos que, como lo prescribe el art. 293 del CCyC, gozan de entera fe. ----------

----- Esta cuestión referida a la condición de instrumento emitido por autoridad pública es determinante tanto para ponderar su legitimidad como para establecer bajo qué condiciones pueden ser dejadas de lado o impugnadas. ----------

----- Es que, conforme lo contemplan los arts. 289, inc. b) y 290 del C.C. y C., las actas citadas son instrumentos públicos, en tanto fueron emitidos por funcionarios de la autoridad pública en los límites de sus atribuciones y en el ejercicio de su competencia (Secretaría de Pesca de la Provincia); y, como tales, conforme lo establece el art. 293

del CCyC, gozan de plena fe. ----------
----- Ello importa establecer que para desvirtuar su eficacia probatoria no es suficiente el mero desconocimiento de la documental formulado por una de las partes en cumplimiento de la carta contemplada por el art. 360, inc. 1° del C.P.C.C., porque se trata de documentos que, por su condición de instrumentos públicos, se legitiman a sí mismos siendo necesario que se los redarguya de falsos para privarlos de esa legitimación de origen. Así, la doctrina señala que el "instrumento público se prueba a sí mismo; hace plena fe de su existencia y de su carácter de tal". ----------
----- A ello se alude cuando se titula el art. 293 del Código sustantivo "competencia". Esto es, ello indica que no es menester, a los fines de su eficacia, realizar ningún otro aporte probatorio para demostrar su autenticidad. En efecto, la máxima "scriptam publicam probam se ipsa" (el instrumento público se prueba a sí mismo) resulta de imprescindible aplicación en un sistema que base su seguridad en la fe pública. Si el instrumento no comienza por ser la propia prueba de su existencia y carácter, mal podrá aportar crédito alguno respecto de su contenido (Ver: Ventura Gabriel en, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, ed. Año 2016, Alberto J. Bueres (Dir.), T. 1B, pág. 226/227). ----------
----- Dicho en otras palabras, los instrumentos públicos como los agregados en autos a fs. 72/83, hacen plena fe, por sí mismos, respecto de su existencia y carácter. Y como corolario de lo dicho, dan fe de que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso. Y, también en cuanto al contenido de esas actas, hasta que se produzca prueba en contrario (Conf.: art. 296 del C.C. y C.). ----------
----- Las actuaciones administrativas tienen valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren mientras no sean argüidas de falsedad y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su autenticidad y contenido siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Y ello deberá ser concretado mediante la impugnación de falsedad realizada al contestar el traslado conferido de la documentación acompañada y el posterior planteo y apertura del incidente de redargución de falsedad el que deberá tramitar por vía incidental, y que debe ser deducido dentro de los diez (10) días, lo que permitirá un mayor debate y aportación de la prueba tendiente a destruir la eficacia del documento. No hecho así, resulta insuficiente la mera negativa de autenticidad o "desconocimiento" que fuera formulada por la parte actora al responder el traslado de la documental mediante presentación obrante a fs. 109 y vta.
----- Y, habida cuenta de lo cual, merced a que dichos "Partes de Pesca" y las "acta de descarga" se consigna claramente la "captura en aguas nacionales" ello indica que la actividad pesquera realizada por el barco M., Mat. X fue interjurisdiccional, siendo

esta circunstancia suficiente para determinar la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094. ----------

----- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios formulados por la demandada, y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de incompetencia formulada a fs. 84 vta., Punto III. ----------

----- III.- Atento al éxito de los agravios planteados por la recurrente y, por ende, la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----- Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la actora perdidosa. ----------

----- Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en la instancia de grado y el resultado obtenido, se regulan honorarios del Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 1% de lo que resulte del proceso principal, y con más el 30% por mandato y los correspondientes a la Dra. M. P. A., apoderada de la demandada, en el 2% de lo que resulte del principal más el 30% por mandato. Ello con más el IVA si correspondiere (arts.6, 8, 32, 46 y conc. ley XIII N°4, leyes 23.871 y 23.349, Resol.Gral.4214/96 DGI). ----------

----- En cuanto a los honorarios por la actuación en segunda instancia, correspondientes a la Dra. M. P. A., serán establecidos en el 35 % de la regulación dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----- I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 019/2019 obrante a fs. 284/286 y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada. ----------

----- II) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 69 C.P.C.C.).

----- III) ADECUAR a este nuevo resolutorio la regulación de honorarios en primera instancia fijándolos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 1% de lo que resulte del proceso principal, con más el 30% por mandato; y, los correspondientes a la Dra. M. P. A., apoderada de la demandada, en el 2% de lo que resulte del principal más el 30% por mandato. Ello con más el IVA si correspondiere. ----------

----- IV) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia, correspondientes a la Dra. M. P. A., en el 35 % de la regulación dispuesta por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. ----------

----- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA